

## LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR DE 1993

*Rodolfo Cruz Miramontes*

La Ley de Comercio Exterior fue promulgada el día 13 de julio del presente año y publicada en el **Diario Oficial** el 27 del mismo mes, entrando en vigor al día siguiente, por lo que desde el día 28 del pasado mes está surtiendo sus efectos.

La presente ley substituye a la anterior Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución, por abrogarla expresamente según se lee en el Artículo Segundo de los Transitorios.

Esta última ley fue la primera en su género que se ocupó de las prácticas desleales de comercio y que pretendió darle a nuestros industriales los mecanismos idóneos para prevenirse de los riesgos que se presentarían al ingresar nuestro país al GATT, que se preveía fuera a suceder en breve como sucedió meses después.

En efecto la ley en cuestión se publicó el 13 de enero de 1986 y el Protocolo de Adhesión al GATT fue firmado en octubre 29 y promulgado el 26 de noviembre de ese mismo año.

Dado el sistema proteccionista tradicional que en materia de comercio exterior había observado nuestro país, no se había instaurado un andamiaje jurídico que regulase el tráfico comercial y evitase los efectos nocivos de las ventas subvencionadas o a precio de *dumping* o aún más, las que siendo correctas en este aspecto, perjudicasen por su incremento súbito, a la industria nacional que se veía afectada gravemente.

Esta falta de sistema de prevención y protección tan común en los países de mercado abierto, no se debía sólo a la existencia de un régimen proteccionista sino, a mi entender, también a un hecho más profundo,

de carácter cultural debido a que nuestra forma de ser no se inclina a buscar en nuestras cotidianas tareas, el lucro como meta obligada y principal, que prevalecerá sobre cualquier otra.

Otras naciones compuestas por pueblos de origen básicamente sajón, con una tradición esencialmente capitalista de mercado abierto, entiende perfectamente estos mecanismos jurídicos como una parte de un todo económico y cultural.

Por lo tanto en la medida que comprendamos esta realidad podremos aplicar exitosamente estas disposiciones legales.

Desde luego que no será necesario cambiar de mentalidad, ojalá y no cometamos ese error, sino por lo contrario conservando con mayor fuerza nuestra idiosincrasia debemos utilizar las armas adecuadas para tener éxito en la lucha que se nos avecina.

Estas ideas que ya hemos expresado en otros foros <sup>1</sup> se han venido acreditando a través de la experiencia y sobre todo, a lo largo de los casi tres años de negociaciones internacionales sobre el TLC, en donde nuestros «socios» se rehusaron a tratar sobre prácticas desleales de comercio («porque ellos no las cometían» según expresaron a nuestros negociadores) y menos a la inclusión de un Capítulo XIX similar al que existe en el Acuerdo de Libre Comercio Canadiense-Norteamericano.

Merced a la insistencia y claridad del sector privado ante nuestros negociadores, se logró que a fines del mes de marzo, en la ronda de Jefes de negociación celebrada en Washington, D.C. los días 23 a 25 de marzo de 1992, se aceptara tratar el tema, siendo así el Capítulo XIX actual como el último en negociarse.

---

<sup>1</sup> **Excélsior**, 3 de junio de 1991.

Su inclusión era tan importante que sin él, poco hubiera valido para México, el TLC <sup>2</sup>.

En respuesta al menos parcial, de las quejas frecuentes de los productores nacionales, pero también para estar más acorde con el futuro inmediato que se avizora para nuestro comercio exterior, se elaboró una nueva ley que ha venido a sustituir a la anterior adelantándose, en ciertos capítulos, a los acuerdos suscritos internacionalmente con modificaciones y cambios que eran pertinentes.

Procederé a hojear la ley actual y comentaré lo que a mi ver supera a la anterior o bien persiste en alguna de sus deficiencias que en su oportunidad señalamos en un estudio que para la Barra Mexicana de Abogados, hicimos <sup>3</sup>.

La denominada «expresamente» «Ley de Comercio Exterior» consta de nueve títulos, divididos en 20 capítulos y 10 secciones más un transitorio que se ocupan de los siguientes temas:

- I. Disposiciones Generales.
- II. Facultades del Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Comercio y de Fomento Industrial y de las Comisiones Auxiliares.
- III. Origen de las Mercancías.
- IV. Aranceles y Medidas de Regulación y Restricción no Arancelarias del Comercio Exterior.
  - a) Aranceles.
  - b) Medidas de regulación y restricción no arancelarias.
  - c) Permisos previos, cupos y mercado del país de origen.
  - d) Otras medidas de regulación al comercio exterior y normas oficiales mexicanas.
- V. Prácticas Desleales de Comercio Internacional.
  - a) Disposiciones federales.
  - b) Discriminación de precios.

---

<sup>2</sup> El Financiero, 6 de marzo de 1992.

<sup>3</sup> La Nueva Ley sobre Comercio Exterior, México, Editorial Porrúa, mayo 1987.

- c) Subvenciones.
  - d) Daño y amenaza de daño a la producción nacional.
- VI. Medidas de Salvaguarda.
- VII. Procedimientos en Materia de Prácticas Desleales de Comercio Internacional y Medidas de Salvaguarda.
- a) Disposiciones comunes y relativas al inicio de los procedimientos.
  - b) Procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional.
    - Resolución preliminar.
    - Resolución final.
    - Audiencia conciliatoria.
    - Cuotas compensatorias.
    - Compromisos de exportadores y gobierno.
  - c) Procedimiento en materia de salvaguarda.
  - d) Circunstancias críticas.
  - e) Otras disposiciones comunes a los procedimientos.
- VIII. Promoción de Exportaciones.
- a) Disposiciones generales.
  - b) Instrumentos de promoción.
- IX. Infracciones, Sanciones y Recursos.
- a) Infracciones y sanciones administrativas.
  - b) Recursos de revocación.

Transitorios.

En el Título I aparecen los objetivos que persigue quedando enunciados en el Artículo 1º y son:

1. Regular y promover al comercio exterior.
2. Incrementar la competitividad nacional.
3. Propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país.
4. Integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional.
5. Contribuir a la elevación del bienestar de la población.

De estos cinco propósitos dos son propios de una ley de comercio exterior y los restantes pueden serlo de otros cuerpos legales diversos. (Los comprendidos en los numerales 1 y 4).

En contraste con la ley abrogada, la actual pretende ocuparse en un conjunto de normas de un solo tema: al comercio exterior, lo que constituye un avance pues la anterior enunciaba funciones más amplias como era regular al Artículo 131 Constitucional.

Para quien no está familiarizado con dicho precepto diremos que consta de dos párrafos en los que se establece la facultad de la Federación para gravar mercancías que ingresen, transiten o salgan del país con propósitos tanto económicos como de seguridad o de policía.

Tal facultad está atribuida al Congreso de la Unión conforme al Artículo 73 en la fracción XXIX, párrafo 1º cuando señala que el Congreso podrá establecer contribuciones sobre comercio exterior.

Para cumplir adecuadamente con su cometido, se previene que el Ejecutivo Federal será quien establezca, modifique o suprima los aranceles y regule o aun prohíba el tránsito de mercancías dentro o hacia fuera del país en cuyo caso deberá existir una causa tan imprevista que obligue a tomar las medidas de urgencia.

Se añaden otras disposiciones que resultan innecesarias toda vez que ya se contemplan en otras mediante las cuales se delimitan las áreas de competencia y el *modus operandi* del Ejecutivo Federal.

Habida cuenta que conforme al Artículo 80 Constitucional el Poder Ejecutivo Federal se deposita en el Presidente de la República y de que entre sus facultades está la de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales (Artículo 89, fracción X), aparece ocioso que la Ley comentada incluya en su Artículo 4º, fracción IV, la facultad de «conducir negociaciones comerciales».

Cosa similar podríamos señalar de las otras disposiciones por razones análogas.

Dado que la aplicación de la ley corresponderá a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (artículo 5º), se le otorgan las facul-

tades necesarias para ello en doce apartados que bien se pueden agrupar de la siguiente manera:

1. Facultad de estudio y proposición de modificaciones arancelarias.
2. Facultad para establecer medidas administrativas de carácter no arancelario que regulen el tránsito y el tráfico internacional de bienes; que establezcan reglas (normas) de origen, permisos, cupos y demás y aquellas otras disposiciones similares que se acuerden con otros países.
3. Facultades para asegurar a los exportadores mexicanos con problemas en el extranjero derivados de investigaciones comerciales.
4. Promover las exportaciones.
5. Facultades para coordinar las negociaciones internacionales.
6. Conocer y resolver las quejas tanto por prácticas desleales como leales que perjudiquen al industrial nacional, imponiendo o proponiendo al Ejecutivo Federal las cuotas compensatorias o las medidas adecuadas respectivamente que resulten del caso.

En el ejercicio de tales atribuciones se auxiliará de dos Comisiones:

1. La de Comercio Exterior que participa en los temas comprendidos en las fracciones I a V del artículo 4º.
2. La Mixta para la promoción de las exportaciones (fracción VI del artículo 4º).

Este capítulo II da una mayor fijeza y precisión a la SECOFI en este tema, ya que comprende temas exclusivos del mismo como son el del etiquetado, el de las normas de origen (y no «reglas»), el de mercado, cupos y permisos y desde luego, los relativos a las prácticas comerciales.

Merece un comentario elogioso no sólo la sujeción a criterios más técnicos en esta delimitación del campo de acción sin la inclusión de otras medidas que no se preveían en la ley anterior, así como el ubicar con mayores arrestos, a las salvaguardas, tímidamente aludidas y no por su nombre, en el artículo 5º, fracción VI de la Ley abrogada.

Asimismo, el contemplar la asesoría a nuestros exportadores de manera formas, de la que se encontraban horroros, ya que únicamente recibían la que el IMCE les proporcionaba a través del llamado «Comité *Ad Hoc*», pero siempre con el temor de que fuese objeto de crítica por las autoridades americanas, es digno de aplauso por la comunidad exportadora.

A continuación tenemos un capítulo exclusivo dedicado al origen de las mercancías lo que resulta de gran importancia.

Ante la existencia de sistemas preferenciales en los que México tiene el carácter de otorgante y ante la suscripción de acuerdos comerciales internacionales en los que se dará un trato particular a los productos de los «socios», la precisión de los elementos que permitan que los mismos tengan acceso a ese trato único, es fundamental.

De no existir ese mecanismo los acuerdos y las referencias unilaterales serían nugatorios echando al traste todas las negociaciones celebradas. Es una forma de proteger tanto a los productores extranjeros como a los nacionales.

El título IV se ocupa de las barreras arancelarias y de las no arancelarias.

Con mayor fijeza que la ley anterior nos define a los aranceles como las «cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación», los que podrán ser *ad-valorem*, específicos o mixtos.

Asimismo, consignemos que ahora se incluyen dos variantes del arancel como son el arancel-cupo y el arancel-estacional que

facilitará manejar con mayor justicia, los casos que ameriten un tratamiento *ad-hoc*.

En cuanto a las demás medidas que afectan al tráfico de mercancías, se hacen apartados distintos según sean los problemas previstos en la fracción III, o bien en la hipótesis de la fracción IV o aun de ambas, cuando coincidan sus supuestos.

Dado que la médula de la Ley está en este tema, nos detendremos lo necesario en el título II del capítulo IV.

El artículo 15 enlista seis supuestos que hipotéticamente contempla la fracción III del artículo 4°. Dicha fracción a la letra dice:

«Establecer medidas para regular o restringir la exportación o la importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso conjuntamente con la autoridad competente...».

Los seis supuestos mencionados abarcan temas múltiples, muy importantes tales como el abasto interno de productos básicos o de materias primas para los productores nacionales.

Asimismo, la protección de riquezas naturales no renovables, la fauna, la flora o bienes de valor histórico, artístico, arqueológico o también de seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria y ecología.

Podemos añadir asimismo, cuando existan disposiciones internas o compromisos internacionales que así lo establezcan.

Recordemos que la ley anterior ya nos mencionaba en su artículo 4° estas situaciones.

Si entonces nos pareció inadecuado comprender un campo de acción tan vasto y heterogéneo pese a consignar en sus propósitos los de regular el comercio exterior, ahora con razón mayor enderezamos la misma crítica, aún más evidente cuando se la titula como la «Ley de Comercio Exterior».

La importancia ya reconocida de los temas no exclusivos del comercio exterior, deben ser objeto de regulaciones propias y en todo caso, de una ley que se ocupe de los temas esbozados en el primer párrafo del artículo 131 como los de «policía y seguridad».

Se incurrió en la misma falta de congruencia que en la ley abrogada y se desperdició una oportunidad de enmienda.

Cabe alegar tal vez que por las causas expresamente señaladas en los párrafos criticados del artículo 15 o sean los números 1º (parcialmente), IV, V y VI, se verá afectado nuestro comercio exterior por lo que se justifica su inclusión en esta ley.

Tampoco es a mi juicio razón suficiente pues el comercio no se afecta, lo que en todo caso se perturba en principio, será el tráfico de mercancías.

El artículo 16 siguiente nos repite lo dicho al inicio del artículo 15 en cuanto que «las Medidas de Regulación y Restricción no Arancelarias...» al tráfico de mercancías comprendidas en las fracciones III y IV del artículo 4º, ya previamente consignado, «... se podrán establecer...» y nos enumera otras seis situaciones de las que solamente tres estimo son propias del tema de la ley, a saber:

- a) Para regular la entrada de productos usados o de deshecho sin mercado en su país.
- b) Para regular la entrada al país de mercancías en condiciones de prácticas desleales y
- c) En reciprocidad a medidas unilaterales impuestas en otros países.

Las otras tres hipótesis siendo válidas caben en otros cuerpos legales idóneos para ello.

De manera particular nos preocupa y por ende nos ocuparemos especialmente de la hipótesis de la fracción V o sea, la referente a las prácticas desleales.

Los subsecuentes artículos se ocupan de las mecánicas de aplicación de las medidas en casos ordinarios y la excepción en donde la Comisión de Comercio Exterior deberá jugar un papel preponderante, debiendo notificar sus decisiones mediante el **Diario Oficial de la Federación**.

La Sección segunda del título IV comentado se ocupa —enhorabuena— de definir los permisos previos, los cupos, el marcado, las normas de origen y las normas oficiales mexicanas.

Ahora nos referimos a las disposiciones que regulan las prácticas desleales de comercio y las que siendo correctas, dañan temporalmente al productor nacional; por lo tanto nos ocuparemos de los capítulos V al VII inclusive.

Las definiciones que nos da la ley tanto del *dumping* como de las mercancías subvencionadas y de la amenaza del daño, son las propias de la doctrina económica de los precios y su discriminación.

Por consecuencia de lo anterior se distinguen los elementos fundamentales en estos casos como son las ventas a precios menores al normal, de bienes subvencionados, la existencia del daño o de su amenaza y del vínculo de causalidad.

En la fijación de estos elementos se han seguido los criterios usuales en otros ordenamientos legales sobre todo los norteamericanos.

Recordemos de nuevo que tanto en el *dumping* como en los casos de impuestos compensatorios existe un elemento que distorsiona el precio del bien importado y que además causa un daño.

Este primer elemento se acredita en el caso del *dumping* mediante el valor normal conforme la definición que el artículo 31 nos proporciona o bien, si no es posible, se hará conforme al precio comparable y en su defecto al valor reconstruido.

Desde luego se nos dan definiciones de estos conceptos así como del «país de origen», del de procedencia o intermediario, y de otros más que aparecen en juego según sea el escenario que manejemos.

En cuanto a los subsidios llamados «subvenciones» por la ley, se describen más no se definen (artículo 37) pero nos da un criterio definitivo: esto es que no vayan acordes con las prácticas internacionalmente aceptadas, en cuyo caso serán sancionables.

En cuanto al daño y a su amenaza, hay varios elementos que merecen mencionarse. Su definición es acorde con la tradicional por lo que la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que sufra o pueda sufrir la producción nacional, será suficiente para acreditarlo.

Debemos destacar que nos señala la ley que la producción nacional será la que se vea afectada por lo que no basta que una o más empresas sufran por la práctica desleal.

¿Qué debemos entender por producción nacional? Aquella que abarque al menos el 25% de la misma (artículo 40).

Se contemplan excepciones y matices que deberán observarse ante un caso concreto.

La determinación del daño es compleja en donde intervienen elementos económicos y comerciales, estadísticos, información de Aduanas, del Banco de México, de SECOFI y demás.

La Secretaría deberá separar los volúmenes de importación, los efectos en la producción nacional, la penetración del mercado del producto foráneo y la pérdida del doméstico, el efecto que cause en el precio doméstico, la pérdida de empleos, el cierre de plantas y muchos más.

Puede suceder que los efectos negativos aparentes tengan sus raíces en hechos anteriores a las importaciones o bien que exista ineficiencia de la planta nacional, o que la demanda del producto se haya abatido por diversas causas ajenas a las importaciones. En fin, la tarea de la autoridad es muy compleja.

Para determinar la amenaza del daño se usarán criterios asimilares pero prevalecerá la presencia de capacidad instalada ociosa del exportador, la existencia y el incremento de fuertes inventarios y otros más.

Se incorporaron conceptos muy actualizados como el de «acumulación del daño» o el del «mercado aislado» que se han usado en los Estados Unidos contra nuestros productos (artículos 43 y 44).

Hemos señalado que esta ley contempla también el caso de importaciones que siendo más o menos correctas, dañan al producto nacional.

Esto sucede generalmente a causa de otorgamiento de preferencias arancelarias que provocan una presencia súbita de los objetos de las mismas.

Habida cuenta que nadie está obligado a sufrir daños por su generosidad, se han venido aplicando los que en su origen fue la llamada Cláusula de Salvaguarda luego matizada por las de escape, alivio de apoyo.

En esta hipótesis se requiere también la presencia del daño serio tal como lo define la propia ley.

Es pertinente consignar a propósito del daño que solamente se exigirá en el caso de las prácticas desleales, cuando el país de donde se origina el bien, lo otorga a México por lo que en caso contrario bastará con acreditar la existencia del primer elemento.

Ante la sospecha de la existencia de una práctica comercial desleal o ante el daño o la amenaza que sufra un producto doméstico por

la presencia súbita de bienes iguales, o semejantes a los propios, podrá solicitar ante la autoridad competente que es la SECOFI por conducto de la Dirección General de Prácticas Desleales, el inicio de la investigación correspondiente.

Como se podrá apreciar los caminos y las tareas son similares ya que en las desleales como queda dicho, tendrá que acreditarse un daño o su amenaza de grado igual; en la salvaguarda deberá ser mayor.

En cuanto al otro elemento de las prácticas desleales, su esencia es al precio que sufre distorsiones bien por castigársele o por subvencionársele.

La substanciación del procedimiento es aparentemente sencilla pero acreditar los elementos de precio normal y de daño o la existencia real de los subsidios en muy complicada y a veces imposible.

Se deberán conseguir informaciones fidedignas y actuales, documentos confiables producidos fundamentalmente en el país de donde proviene el bien importado, y realizar múltiples cálculos que sólo los especialistas saben hacerlos bien. El concurso de abogados, contadores, economistas y especialistas según el caso, será indispensable.

Como en todo juicio o procedimiento similar la libertad de probar los hechos para darle valor a los argumentos esgrimidos, no tiene mayores cortapisas, salvo la de confesión de las autoridades (artículo 82) y las contrarias al orden público.

En cuanto a la información y documentación exhibida se previene que se podrá clasificar en confidencial y en «comercial reservada» que pueda, al divulgarse, causar un daño substancial al oferente (artículo 80) y sólo tendrán acceso al expediente los representantes debidamente autorizados.

El mal uso de la misma, será sancionado por la ley específica sin perjuicio de lo que otras disposiciones establezcan aplicándose supletoriamente el Código Fiscal de la Federación en lo conducente.

La autoridad contará con un plazo de 30 días posteriores a la presentación de la solicitud para resolver si acepta o deshecha la misma pudiendo dentro de los primeros 20 días solicitar al quejoso mayores datos e informaciones pertinentes.

Cualquier resolución que dicte deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

En caso afirmativo notificará a los interesados que en principio serán los importadores y exportadores sin perjuicio de cualquier tercero que justifique tener interés jurídico en el caso incluyendo los gobiernos extranjeros.

Dentro de los 130 días contados a partir de la publicación de referencia se deberá agotar esta fase y la Autoridad podrá:

- a) Imponer una cuota compensatoria provisional pero no antes de 45 días.
- b) Resolver la continuación de la investigación pero sin establecer cuota alguna.
- c) Dar por terminada la investigación.

De continuar la investigación la autoridad en un plazo máximo de 260 días deberá imponer una cuota definitiva o dar por terminado el caso revocando la provisional.

Ambas resoluciones deberán también publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Se previene que las partes deberán enviar a las otras copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten con la salvedad de los confidenciales.

De todo lo dicho podemos formular algunos breves comentarios.

- 1° Desde luego encontramos junto a normas substantivas, disposiciones adjetivas y procedimentales más propias de un reglamento, al igual que sucedía en la ley anterior. En esto sigue el patrón de otras leyes similares.
- 2° Podemos apuntar evidentes mejoras en lo que toca a los términos y a la definición de las cuotas dándoles mayor fijeza y certidumbre jurídica inclusive definiendo su naturaleza fiscal como «aprovechamiento» (artículo 63).

A mi entender su esencia es básicamente sancionadora tal como lo he manifestado en ocasiones anteriores coincidiendo con algunos especialistas en la materia y con lo establecido con algunas leyes de la materia como sucede con la **Antidumping Act of 1916** de los Estados Unidos que contempla penas corporales para el «dumpeador».

La definición correcta de su naturaleza jurídica es muy importante pues conforme la Doctrina Jurídica Fiscal, su tratamiento será distinto que el impuesto —como originalmente se le consideró— deberá sujetarse a criterios de proporcionalidad, destino, etcétera, el cambio a «aprovechamiento» significará otros elementos y diverso tratamiento.

Lamentablemente la ley en su exposición de motivos no brinda ninguna explicación del cambio, por lo que sólo queda hacerse conjeturas.

Ya sugeríamos en ocasión de la revisión a la ley abrogada, que los especialistas deberían profundizar el tema y darnos una explicación sobre la misma.

- 3° Me parece impráctico e injusto imponer la obligación a las partes como se establece en el artículo 56, de sufragar un gasto que siempre será más o menos cuantioso, de entregar sendos juegos de documentos a sus contrapartes cuando bien se pueden imponer de ellos en el expediente.

En otros sistemas como el norteamericano como por ejemplo: basta enviarle al exportador una notificación acompañada de un cuestionario que sirve para acreditar su interés, pudiendo en su caso acudir al expediente. Es común que el cúmulo de documentos llegue a cifras exorbitantes; doy como ejemplo el del *dumping* actual del cemento mexicano que ¡suman ya un millón de páginas!

4º Digno de encomio es que ahora si se haya ocupado la ley de la salvaguarda haciendo eco de la petición que los industriales por conducto de la CONCAMIN presentara desde junio de 1990 a la SECOFI <sup>4</sup>.

Asimismo, resulta plausible que se hayan previsto «circunstancias críticas» que ameritan medidas de urgencia como lo previenen los artículos 78 y 79 de la ley.

5º En cuanto a los Recursos se prevén los de Revocación y en su caso el juicio de nulidad que se desahogará ante el Tribunal Fiscal de la Federación conforme al artículo 239 bis del Código Fiscal determinándose en el artículo 94 de la propia ley quienes podrán interponer el recurso.

Cabe advertir que dicho Recurso de Revocación va no sólo contra las decisiones dictadas en los casos de prácticas comerciales, sino también en los de marcado de origen, cupos y permisos previos así como en los certificados de origen.

6º Los últimos preceptos se ocupan de los casos en que los interesados puedan optar en virtud de la existencia de acuerdos internacionales, por un mecanismo internacional de tal manera, que como lo indica el artículo 97 en su primer párrafo, la presencia de «mecanismos alternativos» brinden varios caminos al afectado.

---

<sup>4</sup> El sistema *antidumping* Mexicano - Síntesis y sugerencias.

La presencia de un Tratado de Libre Comercio así como las negociaciones de acuerdos similares o de complementación económica con varios países de Centro y Sudamérica nos hacen suponer que se avecinan muchos casos, por lo que se deberán tomar en consideración estas disposiciones y las demás que aluden a esta hipótesis legal 95, 96 y 98.

Es pertinente traer a colación que en el TLC, en su capítulo XIX que se ocupa de las prácticas desleales, hay una disposición que a la letra dice:

«Artículo 1904 Revisión de Resoluciones Definitivas sobre *Antidumping* y Cuotas Compensatorias.

»1. Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional»<sup>5</sup>.

¿Cómo debemos interpretar este párrafo?

Una primera respuesta es que no es posible la coexistencia de mecanismos alternativos sino que México, como parte, aceptó desechar el recurso interno y sólo quedarse con el mecanismo internacional, lo que nos llevaría a juzgar la constitucionalidad de tal interpretación.

Una segunda es que ambas existen y son excluyentes ya que una vez optada por una de ellas se pierde el derecho de escoger la otra, esto es precluye.

Frente a la letra de la ley que abonaría en cierta manera la primera interpretación siempre y cuando desde luego entrase en vigor el Tratado, está el hecho de que siempre se partió y sostuvo la posición de la segunda de tal manera que el afectado escogiese para la revisión entre el recurso interno o el panel binacional.

El Sector Privado apoyó en todo momento esta postura y el autor en repetidas ocasiones, lo enfatizó ante nuestros negociadores quienes también participaron de esta tesis.

---

<sup>5</sup> *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Tomo I, SECOFI, noviembre 1992, p.304.

¿Por qué aparece así en el texto? ¿Fue debido a una errata? ¿Fue porque al último momento se quiso dejar el mismo texto que en el artículo del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá?

Toca por último referirnos al título VIII que se ocupa de la Promoción de Exportaciones.

Es un conjunto de pocos y breves preceptos, ya que sólo son tres artículos (de 90 al 92 inclusive) que no aportan nada novedoso no menos eficiente al propósito señalado, salvo tal vez, la creación del Premio Nacional de Exportación que en cierta manera ya existía a través de las llamadas «Empresas Altex».

Estas facultades legales están ya presentes en la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior del 20 de diciembre de 1985, que se expidió precisamente para acoger las tareas del Instituto Mexicano de Comercio Exterior (IMCE) sobre este particular y que desapareció por Decreto del Ejecutivo Federal del 6 de diciembre de 1985.

En apoyo a lo dicho basta leer los artículos 2º *in fine*, 3º primer párrafo, 6º fracciones VI a VII y XI, XIII y XV, 7º en lo conducente; 21, 23, fundamentalmente.

Fue, a mi ver, un error dejar a la comunidad exportadora sin un órgano calificado de apoyo y promoción. Pasar dichas funciones a un Banco que por naturaleza no tiene porque promoverse ya que su «mercancía» se promueve sola, es inadecuado.

No estimar que la apertura comercial puede ser la gran oportunidad para que nuestros industriales salgan al exterior y no sólo que se auspicie la entrada de productos de terceros países, es perder lo que justifica la apertura.

Sin duda que se deberá crear un nuevo instrumento moderno de apoyo y promoción a las exportaciones que recogiendo la experiencia del IMCE, aproveche lo positivo y aprenda de lo negativo para de ahí partir hacia afuera.